



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
- 2 MAR 2005	
SEC: 9	1º 280 HORA 1906

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Las instituciones públicas o privadas, laicas o religiosas, que con fines educativos, maternas, deportivos, asistenciales u otros, tengan a su cargo o realicen actividades en forma periódica con menores que no hubieren cumplido la edad de 16 años o discapacitados, deberán con carácter obligatorio, llevar un libro especial de actas donde los padres, tutores, curadores, o responsables de los mismos podrán formalizar exposiciones referidas a quejas o denuncias respecto del personal dependiente o vinculado de cualquier manera con la institución, o relacionadas a hechos irregulares o de violencia que involucren a menores con personas mayores o a menores entre sí.

ARTICULO 2: El libro a utilizar deberá estar rubricado por la autoridad judicial que resulte competente en la jurisdicción donde funcione el establecimiento y deberá contar con foliatura. Las exposiciones se redactarán en forma manuscrita sin dejar espacios en blanco salvándose las enmiendas y raspaduras y deberán contener obligatoriamente los siguientes datos:

- a) fecha
- b) identificación de la persona involucrada en los hechos que se exponen aclarando nombre apellido y apodo si se conocieren, con indicación expresa de la relación que mantiene con la institución y actividad que desarrolla en la misma,
- c) relato claro y sintético de los hechos producidos,
- d) nombre y apellido del o de los exponentes,
- e) firmas de los exponentes y del representante legal de la institución o responsable,

El representante legal o responsable de la institución extenderá al titular de la exposición una constancia con la fecha, hora y folio de su registro.

ARTICULO 3: Las exposiciones obrantes en los libros serán de carácter reservado, pudiendo solamente acceder a dichas constancias para su consulta los representantes legales de instituciones jurídicamente reconocidas de cualquier jurisdicción y los funcionarios judiciales y/o policiales.

ARTICULO 4: El cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley no exime de la obligación de denuncia que rige para las personas



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

enumeradas en el art.2 de la ley 24.417 en los casos de violencia familiar.

ARTICULO 5: Todo funcionario o empleado público que no cumpla con las disposiciones de esta ley será castigado en el orden administrativo. Las sanciones serán:

- a) apercibimiento
- b) suspensión
- c) exoneración

Los demás responsables a cargo de establecimientos o actividades con menores o discapacitados, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento
- b) suspensión
- c) pérdida de la autorización para funcionar o desarrollar actividades.

ARTICULO 6: Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación a través del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia u organismo que lo reemplace.

ARTICULO 7: Se invita a las provincias y a la ciudad autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. SILVIA V. MARTINEZ
DIPUTADA DE LA NACION

NORA ALICIA CHIACCHIO
DIPUTADA DE LA NACION